



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril primero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	María Felicita Zuñiga Peña
ACCIONADOS	Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2024 10053 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Petición
DECISIÓN	Admite tutela

Procede el Despacho a resolver la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante con el fin de obtener la protección efectiva del derecho fundamental a la Seguridad Social, salud, vida digna y oportunidad. Pretende que le sea entregado el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUCION APLICAR 1 VIAL 3 VECES POR SEMANA (CADA 48 HORAS) DURANTE 8 SEMANAS DE FORMA INTRA Y PERI LESIONAL DURANTE 60 DIAS CANTIDAD TOTAL: 24 VIALES. por parte de la accionada NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en síntesis que tiene un diagnostico de ULCERA COMPLEJA DE MIEMBRO INFERIOR, el cual indica que es doloroso y que sin un tratamiento adecuado empeoraría rápidamente su estado de salud, por lo que solicita le sea entregado el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se advierte la prescripción dada por el Galeno Tratante, y atendiendo la fundamentación de la petición de la medida, el despacho concederá la medida provisional, ordenando a la NUEVA EPS, que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto entregue el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUCION APLICAR 1 VIAL 3 VECES POR SEMANA (CADA 48 HORAS) DURANTE 8 SEMANAS DE FORMA INTRA Y PERI LESIONAL DURANTE 60 DIAS CANTIDAD TOTAL: 24 VIALES.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora MARIA FELICITA ZUÑIGA PEÑA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 22.167.330, contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-.

SEGUNDO. CONCEDER de manera parcial la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia, se ORDENA a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-.que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, entregue el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUCION APLICAR 1 VIAL 3 VECES POR SEMANA (CADA 48 HORAS) DURANTE 8 SEMANAS DE FORMA INTRA Y PERI LESIONAL DURANTE 60 DIAS CANTIDAD TOTAL: 24 VIALES.

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA